

Bogotá D.C.,

AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN

Salida N°. 201400014758
03/10/2014 15:01:49

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
calidadtv@crcom.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se establece el régimen de calidad para los Servicios de Televisión y se dictan otras disposiciones".

Estimado Doctor Márquez.

Encontrándonos dentro del término establecido para el efecto, atentamente se remiten los comentarios al proyecto del asunto, en el siguiente sentido:

i. COMENTARIOS GENERALES

1. Competencias en materia de vigilancia y control.

En primera instancia, se hace un llamado para que la regulación de calidad del servicio de televisión que expida la CRC, esté acorde con las competencias asignadas a las instituciones corresponsables de la dirección, ejecución y desarrollo de la política general de televisión, y en especial las funciones asignadas a la ANTV en materia de vigilancia y control, que a continuación nos permitimos referir:

- Artículo 6 literal j) de la Ley 1507 de 2012: Corresponde a la Junta Nacional de Televisión [...] Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio.

En tal sentido, sobre el artículo 19 "VIGILANCIA Y CONTROL" de la Resolución propuesta se considera lo siguiente:



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Página 2 de 11

"ARTÍCULO 19. VIGILANCIA Y CONTROL.

De conformidad con lo establecido en las leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012, la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será realizada por la Autoridad Nacional de Televisión.

La medición de los indicadores de calidad y los reportes de información de que trata la presente resolución, deben ser certificadas por el representante legal del operador del servicio de televisión. El sistema de medición de los indicadores de calidad y los reportes de información de que trata la presente resolución deberán ser avalados a través de mecanismos de verificación técnica internos y/o externos, que cuenten con autonomía e independencia de la gestión de red, de las fuentes de información, del proceso de medición y de los resultados, y deberán estar acompañados de la certificación que remita el representante legal de la compañía."

Frente al anterior artículo se considera que se debe precisar que la entidad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, esto es, que los informes hayan sido remitidos en tiempo y que además cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en dicho administrativo, es la CRC, toda vez que conforme el artículo 18 del proyecto los informes deben ser presentados ante esa entidad en el sistema que esta establezca.

En el mismo sentido, en el proyecto se debe indicar que luego de la anterior verificación, la CRC dará traslado a la ANTV para que esta última ejerza sus funciones de control y vigilancia frente al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, esto es, para que inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

De igual forma y para el caso de la televisión radiodifundida, teniendo en cuenta que deben hacerse mediciones de intensidad de campo y estudios de interferencia, en los cuales se involucran y valoran parámetros técnicos del uso del espectro radioeléctrico distintos al de intensidad de campo ya mencionado, si del resultado de los informes se evidencia una modificación no autorizada de dichos parámetros técnicos o una afectación en el uso del espectro, en el proyecto también debe indicarse que cuando suceda tal circunstancia deben remitirse los resultados a la Agencia Nacional del Espectro para lo de su competencia.

2. Reportes periódicos:

- Teniendo que el cumplimiento de las obligaciones del Proyecto puede generar costos para el operador, se hace necesario determinar el impacto de las obligaciones propuestas en el servicio de televisión comunitaria, en especial los efectos económicos que puedan presuntamente ocasionar.
- Calidad de experiencia del servicio en cabecera:
La ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como "el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario". Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no "determina el grado de satisfacción del usuario" se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

X

En tal sentido se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del **usuario**. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

3. Análisis de vigencias y concordancias con el Acuerdo CNTV 03 de 2009.

Previo a la expedición del proyecto regulatorio en comento, se hace necesaria la revisión sobre el impacto en la vigencia de lo dispuesto en el Acuerdo CNTV 03 de 2009 "Por medio del cual se adoptan el Plan de Utilización de Frecuencias y los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos", y en específico las disposiciones técnicas allí establecidas en relación con el servicio de televisión abierta.

ii. **COMENTARIOS EN EL ARTICULADO**

A continuación referimos los comentarios específicos sobre el articulado:

1. Términos y definiciones: En el artículo 3 se propone reemplazar la definición de IPTV por la definición adoptada por la UIT: servicios multimedia, tales como **televisión**/video/audio/texto/gráficos/data desarrollados sobre redes basadas en IP, gestionadas para soportar los niveles requeridos de calidad de servicio (QoS), calidad de experiencia (QoE), seguridad, interactividad y confiabilidad¹.

Se observa que la tecnología de transmisión IPTV no es exclusiva de redes FTTH y DSL. Esta tecnología es neutral y puede aplicarse en redes cableadas HFC y, más allá, en redes inalámbricas de transmisión y radiodifusión satelitales y terrestres.

2. Artículo 7: En el párrafo "*Los operadores con cobertura nacional deberán reportar cada seis meses las mediciones correspondientes a un sexto de las estaciones de sus redes, de tal modo que se disponga por parte de la CRC de información total de sus redes cada tres años. Los reportes semestrales deberán incluir las mediciones relacionadas con un sexto de las estaciones operando al inicio del semestre y las correspondientes con las estaciones que se desplieguen o modifiquen en cada periodo de reporte*" se debe indicar que los reportes se deben presentar ante la ANTV como entidad a cargo del seguimiento, vigilancia y control del servicio, sin perjuicio de que se reporte de igual manera a la CRC.

Se solicita se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión radiodifundida analógica, debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del usuario. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

¹ UIT: IPTV Focus Group Proceedings, Vocabulary of terms, DOC-0147.

X

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como *"el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario"*. Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no *"determina el grado de satisfacción del usuario"* se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

3. Frente al numeral 1 del artículo 11 del proyecto, el cual se transcribe, se considera lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN SATELITAL. *Todos los operadores titulares del servicio de televisión satelital deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:*

1. Reporte de Calidad de Experiencia del Servicio en Cabecera QoE1, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 13 y el formato de reporte del Anexo II de la presente resolución. (...)"

En este punto debe tenerse en cuenta que algunos de los operadores satelitales no tienen su cabecera en el país, en tal caso, debe considerarse tal circunstancia al momento de fijar la obligación contenida en el artículo transcrito.

4. Artículo 8. Se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión radiodifundida digital, debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del usuario. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como *"el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario"*. Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no *"determina el grado de satisfacción del usuario"* se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

Igualmente, se considera que para mayor claridad en las obligaciones de los operadores, se debe incluir la obligación de *"medir"*, adicional a *"calcular"* y *"reportar"*, en tal sentido propone la siguiente redacción para el texto relacionado:

*(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión radiodifundida digital, tanto privados como públicos, de cubrimiento nacional, regional o local, deberán **medir**, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:(...)*
(NFT)

5. Artículo 9. Los indicadores de TV analógica aplican independientemente del tipo de red de cable COAX, HFC o FTTH. Es posible la prestación de servicios analógicos en todas estas redes, así como la prestación de servicios digitales en redes coaxiales. De hecho, en buena parte de las redes existentes cohabitan paquetes digitales y paquetes analógicos.

Se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión analógico por cable, debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del usuario. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como "el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario". Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no "determina el grado de satisfacción del usuario" se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

Igualmente, se considera que para mayor claridad en las obligaciones de los operadores, se debe incluir la obligación de "medir", adicional a "calcular" y "reportar", en tal sentido propone la siguiente redacción para el texto relacionado:

*(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión por suscripción y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que soporten su servicio en redes cableadas del tipo coaxial o HFC y que presten el servicio al usuario con tecnología analógica deberán **medir**, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:(...) (NFT)*

6. Artículo 10. Se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión digital por cable, debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del usuario. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como "el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario". Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no "determina el grado de satisfacción del usuario" se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

Al respecto, la ANTV considera que para mayor claridad en las obligaciones de los operadores, se debe incluir la obligación de "medir", adicional a "calcular" y "reportar", en tal sentido propone la siguiente redacción para el texto relacionado:

(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión por suscripción y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que soporten su servicio en redes cableadas

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

4



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Página 6 de 11

*del tipo HFC y con tecnología digital deberán **medir**, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:(...) (NFT)*

7. Artículo 11. Se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión satelital, debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del usuario. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como “el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario”. Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no “determina el grado de satisfacción del usuario” se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

8. Igualmente, frente a la siguiente transcripción:

(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión satelital deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente: (...)

Al respecto, la ANTV considera que para mayor claridad en las obligaciones de los operadores, se debe incluir la obligación de “medir”, adicional a “calcular” y “reportar”, en tal sentido propone la siguiente redacción para el texto relacionado:

*(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión satelital deberán **medir**, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:(...) (NFT)*

9. Artículo 12. Se solicita eliminar lo correspondiente a la Tabla II.2 del reporte de calidad de experiencia del servicio QoE1 del servicio de televisión IPTV, debido a que, aunque constituye una obligación intrínseca del operador, no brinda información relevante de cara a la calidad de servicio y experiencia brindada en las premisas del usuario. Adicionalmente, su incumplimiento no produciría efectos sancionatorios si se contrasta con un cumplimiento a cabalidad en las premisas del usuario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como “el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario”. Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera propuesta por la CRC no “determina el grado de satisfacción del usuario” se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

f

Igualmente, frente a la siguiente transcripción:

(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión por suscripción que soporten el servicio utilizando tecnología IPTV deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:(...)

Al respecto, la ANTV considera que para mayor claridad en las obligaciones de los operadores, se debe incluir la obligación de "medir", adicional a "calcular" y "reportar", en tal sentido propone la siguiente redacción para el texto relacionado:

*(...)Todos los operadores titulares del servicio de televisión por suscripción que soporten el servicio utilizando tecnología IPTV deberán **medir**, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:(...)*

10. Artículo 13. Se debe tener en cuenta que la ITU-T G.1000 – G.1080 define Calidad de Experiencia como "el efecto del desempeño colectivo del servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario". Teniendo en cuenta que la medición de calidad de experiencia en cabecera QoE1 propuesta por la CRC no "determina el grado de satisfacción del usuario" se solicita excluir este tipo de mediciones en cabecera, tanto para televisión radiodifundida, como de cable, IPTV y satelital.

En el caso de la medición de Calidad de Experiencia en usuario QoE2, debe tenerse en cuenta por la CRC que, en caso de requerirse una verificación de las mediciones por parte de la ANTV, la condición de practicar esta prueba con cinco (5) usuarios eleva sustancialmente cualquier comprobación técnica de parte del ente de vigilancia y control, a la vez que dificulta su realización debido a la reticencia que pueden presentar los usuarios a la práctica de dicha prueba.

Por otro lado, se llama la atención que la misma ITU recomienda este procedimiento para la comprobación de calidad de imágenes de televisión, no necesariamente en terminal de usuario, sea llevado a cabo en laboratorio y **siempre que sea posible**, para las evaluaciones prácticas (numeral 1 de la recomendación BT.500-13). El sentido de esta recomendación se basa en que en los espacios reales de medición no siempre es posible recrear las condiciones de ambiente requeridas para que el resultado obtenido sea de una alta confiabilidad.

11. Frente al aparte definido como "Metodología" del artículo 14 del proyecto, el cual se transcribe, se considera lo siguiente:

"Metodología"

Las mediciones de latencia deben realizarse en el punto de usuario con un cronómetro de alta precisión para diferentes receptores de televisión. Los operadores de televisión por cable HFC, satélite e IPTV deben hacer las mediciones en los puntos requeridos de acuerdo con el Anexo VIII de la presente resolución. Por cada referencia de equipo decodificador externo STB suministrado por el operador disponible en el mercado, el mismo deberá realizar mediciones en por lo menos tres de los puntos de usuario previamente definidos y completar como mínimo 12 mediciones por cada referencia."

En este punto debe tenerse en cuenta y dejarse claro, en el caso de las redes HFC, como se llevaría a cabo la medición cuando el operador no provea el STB, sino que llegue al receptor del usuario directamente con cable coaxial. . Adicionalmente se llama la atención que con la utilización de un cronómetro no es procedente hacer medición de la latencia de Interfaz con el usuario, siendo necesario en este caso el empleo de instrumentación especializada.

12. Artículo 14. La medición de la latencia del servicio depende directamente de las características del equipo terminal del usuario, lo cual afecta la medición pretendida, lo cual haría derivar la prueba de QoS a QoE. La CRC debe especificar el margen de descuento por efectos del receptor del televidente.

También debe tener en cuenta la CRC que en la mayoría de servicios analógicos por cable no se utiliza equipo terminal y/o decodificador, lo que hace impracticable esta prueba. Debe especificarse el procedimiento para esta situación.

13. Frente a los párrafos que a continuación se transcriben del artículo 15 del proyecto, se considera lo siguiente:

"No se considerará indisponibilidad del servicio cualquiera de las situaciones anteriores, en aquellos casos en los que la pérdida de servicio sea originada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito."

"El reporte deberá incluir el cálculo de disponibilidad incluyendo las fallas causadas por interferencias o por fuerza mayor y el cálculo sin incluir estas fallas, de modo que sean comparables los resultados en ambas circunstancias."

En este artículo se considera que deben expresarse a modo enunciativo, o de ejemplo, cuales podrían considerarse como casos de fuerza mayor o caso fortuito, o establecer quien verificará o de qué forma se hará la valoración de una circunstancia de esas características, toda vez que para efectos de control, el operador tendría libertad de establecer cada falla en la prestación del servicio como de fuerza mayor o caso fortuito y por lo tanto no sería objeto consecuencia jurídica sancionatoria alguna.

Adicionalmente frente a los indicadores se considera lo siguiente:

- **Indicador de disponibilidad televisión radiodifundida:** En la Tabla 9 se propone un indicador de disponibilidad individual por transmisor de 99,8% para una periodicidad de reporte semestral.

Al realizar el ejercicio para un semestre (180 días X 24 horas de emisión = 4320 horas de emisión (T_{reporte})) se obtienen los siguientes resultados:

Para lograr un 99,8% de disponibilidad mínima individual por transmisor, se debe alcanzar un T_{disponible} de 4311,26 horas o, lo que es igual, un acumulado de tiempo fuera de servicio al semestre de 8,64 horas.

✓



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Página 9 de 11

Considerando la ubicación de las estaciones de alta y media potencia y los tiempos medios entre reparaciones históricos de este tipo de redes se observa que la meta de 8,64 horas de indisponibilidad por transmisor al semestre es de baja probabilidad de ocurrencia, sobre todo teniendo en cuenta que este indicador incluye el aporte de cada estación de la red.

Por lo tanto, se solicita que los mínimos de disponibilidad individual, como de red, propuestos atiendan las características topológicas de las redes de radiodifusión en Colombia y que se planteen metas acordes con estos TMR con el compromiso de mejorar el desempeño cada semestre con respecto al anterior.

Se solicita que se cambie por un indicador de indisponibilidad que permita el mejoramiento continuo semestral por medio de una meta de mejora porcentual propuesta por la CRC

o **Indicador de disponibilidad televisión por cable, IPTV y satelital**

Este caso es opuesto al anterior.

Para el caso satelital, una disponibilidad del 99% en un semestre (180 días X 24 horas de emisión = 4320 horas de emisión (*Treporte*)) arroja un tiempo acumulado de corte (asumiendo que es para todos sus suscriptores) de 43,2 horas. Esto representa un corte de 1,8 días al semestre o 14,4 minutos diarios para todos sus suscriptores, lo cual se considera un valor muy alto de indisponibilidad del servicio.

Para los casos de cable e IPTV, una disponibilidad del 99% en un semestre (180 días X 24 horas de emisión = 4320 horas de emisión (*Treporte*)) para un operador de 100.000 suscriptores (en promedio 4.000 suscriptores por sector nodal (25 nodos) arroja 108 horas acumuladas de corte en un semestre o 13,5 cortes de 8 horas (cada uno de 4.000 suscriptores). Para el caso de un operador de un millón de suscriptores, esto representaría cortes acumulados por 1080 horas (135 cortes de 8 horas y 4000 suscriptores cada uno).

Como se observa, los resultados arrojan dudas sobre la conveniencia de establecer indicadores de disponibilidad para redes de cable, IPTV y satelital debido a que casi siempre van a lograr los valores mínimos exigidos.

Como lo indicó CINTEL en su documento, "la fiabilidad del servicio constituye una prioridad del sistema de evaluación de calidad, por esta razón se considera que el Indicador de Disponibilidad del Servicio no es el propicio para evaluar adecuadamente la fiabilidad del servicio de televisión cerrada, ya que casi siempre se obtiene un valor cercano al 100%, dado el valor reducido de cortes y el alto valor de tiempo en servicio".

Para el caso de cable, IPTV y DTH se propone que se utilice la segunda parte de la ecuación (Indisponibilidad del servicio), que se fije el 1% (DTH) y el 0,1% (Cable e IPTV) propuestos para el primer semestre. Posteriormente, para los semestres subsiguientes se fije un mejoramiento continuo con respecto al período anterior hasta reducir los índices de indisponibilidad a un valor mínimo y en el plazo que disponga la CRC.

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

[Handwritten signature]

14. Artículo 15. Se solicita que se incluyan los parámetros a medir cuando se preste al usuario un servicio analógico a la entrada del televisor, cuando la señal ha sido transmitida digitalmente y convertida a analógica por medio del decodificador/conversor. Por ejemplo: sistemas de cable, satélite e IPTV que realizan únicamente transmisión analógica, pero que, por limitaciones técnicas del televisor de sus usuarios, deben instalar decodificadores conversores para entregar una señal analógica.

15. Otras observaciones:

- o Para el reporte QoS3 se solicitan mediciones en cada uno de los canales ofertados. Se debe señalar que estos estándares tienen origen en la norma FCC 76.605 la cual establece un cierto número de canales sobre los cuales practicar la medición, dependiendo del ancho de banda de cada sistema. Se solicita se siga atendiendo estas disposiciones, como se observa en el anexo técnico del acuerdo 10 de 2006.
- o El número de puntos de prueba se duplicó para cable y satélite: actualmente son 6, como mínimo y uno más por cada 12.500 suscriptores. Esto con base en los requerimientos de la FCC de acuerdo con sus estudios de muestras representativas de los sistemas cableados. No se observa en el documento de la CRC el estudio que sustente el aumento (duplicación) del número de pruebas. Debe considerarse que esto podía duplicar los costos de las pruebas para el operador y para la ANTV.
- o Debe incluirse mediciones de fuga con destino a la ANE con el fin de prevenir interferencias perjudiciales sobre otros servicios de radiocomunicaciones o de comunicación aeronáutica.

16. Frente al aparte definido como "Metodología" del artículo 17 del proyecto, el cual se transcribe, se considera lo siguiente:

"Metodología"

A continuación se presenta una metodología básica común para la medición de cobertura de las redes de televisión radiodifundida terrestre (analógica y digital). Las mediciones de intensidad de campo corresponden a aquellas que en materia de niveles de servicio e interferencias deben presentar los concesionarios del servicio a la ANTV dentro de los dos (2) años siguientes al inicio de operaciones de la estación de televisión, sin la necesidad de incluir los niveles de interferencias."

En este párrafo, se considera que debe revisarse el hecho que se están exigiendo mediciones de intensidad de campo que necesariamente involucran niveles de servicio e interferencia, pero al final del párrafo se dispone que no se incluyan los niveles de interferencia, lo que parece confuso.

17. Finalmente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del proyecto, que establece que los informes deben ser presentados ante la CRC, deben ajustarse el numeral 6 del artículo 4 y el artículo 17 del mismo proyecto en dicho sentido.

x

En los términos anteriores, manifestamos las respectivas observaciones respetuosas al proyecto referido en el asunto, y se hace un llamado para coordinar los asuntos correspondientes, en el marco del desarrollo e implementación de la política pública de televisión entre las respectivas entidades competentes conforme lo dispuesto en la Ley 1507 de 2012.

Cordialmente,

RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK
Director

Proyectaron: Ernesto Orozco, John Acosta, Mario Medina, David Marín, Javier Quiroga y Juan Pablo Salazar.